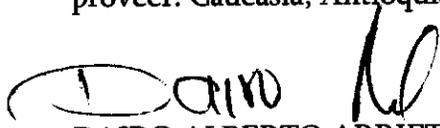


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en este asunto se concedió a la parte demandante un término de cinco días para que se corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma. El término concedido venció en silencio. Sírvase proveer. Caucasia, Antioquia, 03 de febrero de 2021.



DAIRO ALBERTO ARRIETA BLANCO.

Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Caucasia (Ant.), tres (03) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 030.

Ref: Liquidación de sociedad conyugal.

Rdo: 2021-00004-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para ello, es por ello, que se rechazará la presente demanda; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Caucasia, Antioquia,

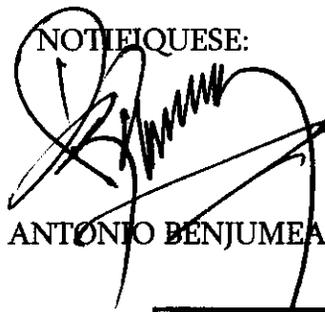
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderado por los señores LEIDY JUDICTH NAVARRO SALGADO y JORGE ELIAS PACHECO ARROYO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

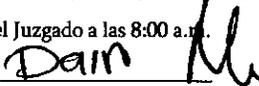
SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.	
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en	ESTADO N° 312
ESTADO N°	312
fijado hoy	04/02/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
	
El secretario	